

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **CYNDIS SUGEY RAMIREZ GONZALEZ, JHONATTAN STEVEN GUERRERO SIERRA, SHIRLY JOHANA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y JAVIER FERNANDO VARGAS**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA y la POLICIA NACIONAL**, en la que se vinculó de oficio a la **INSPECCION 16C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1º. Refieren los señores **CYNDIS SUGEY RAMIREZ GONZALEZ, JHONATTAN STEVEN GUERRERO SIERRA, SHIRLY JOHANA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y JAVIER FERNANDO VARGAS**, que distintas familias en condición de vulnerabilidad que se dedican a la actividad del reciclaje se localizaron en el año 2020 en el predio localizado en la Calle 17A a la altura de la Carrera 57, colindante con la Cárcel Modelo de Bogotá porque no tenían un lugar donde residir, por lo cual han sido objeto de múltiples órdenes de desalojo como consecuencia de las querellas adelantadas para la restitución del espacio público, como el acaecido el 11 de octubre de 2021, en el que se provocó un incendio de los ranchos donde habitan madres y padres cabezas de hogar, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, y animales, frete a lo cual las autoridades distritales como **ALCALDIA MAYOR, ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, LA INPSECCION 16 C**, ni la **POLICIA NACIONAL**, les brinde oferta institucional a la que hay acceso.

Dentro de uno de los procesos que se adelantan por comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, se notificó por aviso del 12 de abril de 2023, la materialización de la remoción de los bienes con los que se está ocupando el espacio público,

procedimiento que causará afectación de múltiples derechos de la población que se encuentra en el lugar, que comprende a mujeres y hombres cabezas de hogar, niños, niñas jóvenes, y víctimas del conflicto armado, como quiera que las ayudas ofrecidas de oferta institucional a las familias que se encuentran en ocupación de ese espacio, no se las brindan a la totalidad de la población allí radicada y no son suficientes, aunado a que el sustento de las familias proviene de la labor de reciclaje en el sector, tampoco se ha escuchado a toda la comunidad para evaluar sus necesidades particulares.

2º. La presente actuación se recibió por reparto, el 21 de abril de 2023, mediante el aplicativo web.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Los accionantes alegan vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, trabajo, debido proceso, derechos fundamentales de los niños, derechos de las personas en condición de discapacidad y, vivienda digna.

Solicitan del Juez constitucional, lo siguiente:

“... se ordene como medida provisional la suspensión de la diligencia de desalojo; se ordene al Distrito Capital de Santafé de Bogotá tomar las medidas necesarias para la reubicación efectiva y duradera de quienes instauraron la tutela y se ordene a la Policía Nacional y a la Policía Metropolitana de Bogotá a tomar las medidas necesarias para garantizar que se cumpla el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los tutelantes en el marco del proceso policivo”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., representante para la gestión judicial y extrajudicial de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA y la INSPECCIÓN 16C DISTRITAL DE POLICÍA, contestó que al tener conocimiento de la acción de tutela, se realizaron las verificaciones correspondientes con la autoridad local y la autoridad de policía. Producto de ello, el Alcalde Local de Puente Aranda, informó lo siguiente en el memorando No. 20236600000313:

“...AL HECHO 1: NO ES CIERTO; Entre otras porque la primera tutelante no reside en el lugar dadas las caracterizaciones realizadas por la autoridad administrativa de conocimiento y la misma Alcaldía Local de Puente ARANDA, ha venido interviniendo en una serie de ocupaciones en diferentes puntos de la ciudad, para obtener un provecho económico el cual tuvo hasta el año pasado, denotándose que dada la acción de la referencia esta y las demás personas impetran este medio de Control representado a los residentes en el lugar, sin aportar el medio probatorio que así lo sustente, anotándose que existen registros que esta tutelante una vez realizado el desalojo pretendió ingresar al citado inmueble.

“AL HECHO 2: ES CIERTO PARCIALMENTE; Toda vez que efectivamente para el año 2021, se materializo un desalojo a personas que ocupaban un predio privado de la Universidad de Cundinamarca, que se realizó el día 8 de octubre mas no en la fecha enunciada, proceso en la cual se brindó todo el apoyo e intervención institucional dadas sus funciones y capacidades de Estado a una serie de personas que ocuparon el inmueble de las cuales muchas de ellas abandonaron el predio, dado que se les vinculo a procesos de bienestar, procesos productivos, vivienda; este desalojo dio como consecuencia acciones judiciales “tutelas, otras”, que fueron negadas, toda vez que efectivamente se le prendió fuego por parte de personas que llegaron al lugar ajenas a este proceso, especialistas en esta clase de procesos de desorden y caos, como quedó demostrado en videos aéreos allegados a las diferentes acciones, las cuales a la fecha fueron falladas, dando la razón a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que actuó en cumplimiento de sus facultades y competencias, en protección de los Derechos de los ciudadanos residentes en el lugar que han sido afectados gravemente, sin dejar de lado las consecuencias para el centro penitenciario la Modelo, que más adelante se dará a conocer de ese despacho.

“AL HECHO 3,6 : NO ES CIERTO; Dada la caracterización realizada por los organismos de la Secretaria de Gobierno para la fecha, y la misma Alcaldía Local de Puente Aranda, muchas de las personas al recibir los apoyos del estado se retiraron del lugar, otras pretenden mayores beneficios a la fecha y por varias caracterizaciones realizadas, a la fecha una vez se notificó la medida para conocimiento de los ocupantes se ha venido presentando el fenómeno de que personas interesadas en que siga la ocupación y varias actividades al margen de la ley han venido acercando personas para impedir la materialización de la medida Policía acorde a las facultades y competencias atribuidas a esta.

“AL HECHO 4, 5, 7, 8, 9: ES CIERTO;

“II.- CONSIDERACIONES FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA.

“Sobre el particular es importante entrar a precisar los siguientes aspectos al despacho del señor Juez de tutela, con el fin de que se visibilizar en su contexto el trámite de la querella No. querella 2022663490100520E, y así se tenga pleno contexto del proceso policivo en curso, así:

“1.- ANTECEDENTES DE OBJETO DE LA MEDIDA POLICIVA ADMINISTRATIVA:

“1.1.- En citado lugar se han promovido una serie de acciones institucionales de la Alcaldía Local de Puente Aranda (oferta institucional), para evitar mayor afectación del espacio público y mejorando la seguridad del entorno, con el apoyo de la Policía de la localidad, sin embargo, según el modelo Nacional por cuadrantes este apoyo no pudo ser permanente, sin embargo, el modelo Nacional por cuadrantes este apoyo de la Policía de la localidad, sin embargo el equipo de la alcaldía permanece presente en el punto de control situado en la calle 17 A entre carrera 56 a 58, lunes a sábado de 8 a.m. a 4:30 pm con Acciones de prevención por parte de los equipos institucionales, frente a los riesgos a su propia vida que generan los mismos ocupantes, quienes provocan conatos de incendio dentro y alrededores

de las ocupaciones; Acciones de publicidad del trámite de la querella en las propias ocupaciones, a fin de garantizar el debido proceso

“1.2.- Se advierte que se ha recuperado un 50% de la totalidad de la zona que estaba en manos de habitantes de calle, y otras personas que se lucraban con estas actividades irregulares, generado inseguridad e intrasitabilidad, en el sector, resaltándose que los funcionarios de la Alcaldía han sido amenazados por su actuar.

“1.3.- La Alcaldía de la localidad de Puente Aranda, ha venido interviniendo el lugar en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá y otras instituciones coadyuvantes, mediante la oferta institucional a los ocupantes que aún permanecen en ambos costados de la calle 17 A entre carreras 57 a 58

“1.4.- Citado sector fue objeto de otra medida policiva similar en la cual se restableció a su propietario “LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”, un lote de terreno contiguo a la cárcel Modelo que se utilizaba para varias actividades irregulares e ilícitas, proceso en el cual para evitar la medida incendiaron las ocupaciones construidas sobre el terreno, utilizando llantas y otros materiales inflamables, que fueron allegando al lugar agitadores profesionales que no ocupaban el citado predio.

“... en el citado proceso y con el fin de evitar el desalojo del predio se interpusieron más de “24 acciones de tutela, en las cuales se observa que los hoy accionantes no aparecen entablando las acciones judiciales por vulneración de sus derechos, ... Una de estas acciones de tutela que se trae a colación para información de ese despacho como referencia de las estrategias utilizadas por personas en el lugar es la radicada con el número 47- 2021-00106-1, ante el juzgado 28 civil del circuito “segunda instancia”

“1.5.- Los residentes de las ocupaciones se oponen a esta diligencia, dadas las gestiones de acercamiento, interacción con los funcionarios de la Alcaldía Local de Puente Aranda, pueden generar acciones que afectan su propia seguridad y la de los demás ciudadanos del sector ante la medida policiva de desalojo con la que puede finalizar el trámite de la querella 2022663490100520E a cargo del Inspector de Policía 16 C (E)

“2.- Acorde a los parámetros legales establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia “Ley 1801 de 2016”, Decreto 115 de 1988 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y demás Normas concordantes, dadas las atribuciones y competencias atribuidas por Norma especial, a los Inspectores de Policía y dadas las dinámicas previas, durante y posteriores al PROCESO DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO QUE SE VIENE REALIZANDO A LOS ALREDEDORES DE LA CÁRCEL MODELO, en específico en las calles 15 a 18 entre carreras 56 a 60, promovidas mediante Proceso No. 2022663490100520E, Caso Arco No.9590519, por querella Policiva por “promover o facilitar el uso ocupación, invasión (cambuches), indebida del espacio público, entre otras conductas que generan grave riesgo a los ocupantes, residentes en el sector, empresarios y la misma seguridad del “Centro Carcelario la modelo”, entre otras industrias que se han pronunciado por graves afectaciones, en donde es querellante el señor HERNANDO RODRIGUEZ y consecutivamente el proceso No.2022663490100943E, caso Arco No.

10567841, denotándose afectaciones, por consumo de estupefacientes, botadero de basuras, residuos peligrosos, asentamiento temporal en cambuches improvisados, que se utilizan para consumo, actividades de menudeo, asaltos amenazas a transeúntes, arrojamiento de elementos a la cárcel modelo, estacionamiento de carretas, vehículos unos de alta gama en el lugar, entre otros.

“3.- DELIMITACIÓN DEL PROCESO POLICIVO EN CURSO EN LA INSPECCION 16 C DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA:

La autoridad de conocimiento efectivamente adelanta el siguiente proceso sobre el particular, sobre el cual es importante hacer las siguientes precisiones:

“3.1. QUERELLA INTERPUESTA: *Denótese que el querellante señor HERNANDO RODRIGUEZ VIVAS, en el primer hecho es muy claro en indicar que en la ocupación indebida del espacio público los ocupantes para el momento actuaron en forma peligrosa, violenta, clandestina de un día para otro e invadieron el lugar, impidieron la movilidad del sector, presentando una serie de medios de prueba sobre el particular*

“3.2.- *Luego del trámite procesal que en ley corresponde, se ha surtido el debido proceso acorde a las formalidades determinadas por la Normas vigentes, así se surtió el reparto en la fecha 25-03-2022, mediante radicado No. 20226630204961,*

“3.3.- TUTELA INTERPUESTA SOBRE LA QUERELLA EN ESTUDIO: *En el transcurso de esta acción policiva se ha interpuesto acción de tutela por el señor JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ, ante el juzgado 3 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, con fecha 27 de octubre de 2022, en la cual se alude que por la ocupación del espacio público en el lugar objeto de estudio se le vulnero sus derechos fundamentales, ante la pasividad de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía local de Puente Aranda*

“3.4.- REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS POR PARTE DEL INSPECTOR 16C DE POLICÍA EN ARAS DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS OCUPANTES DEL LUGAR OBJETO DE LA MEDIDA POLICÍAVA. *Una de las gestiones realizadas por el Inspector de Policía 16 C, autoridad de Conocimiento de la Localidad de Puente Aranda, fue la llevada a cabo el día 10 de abril de 2023, en la cual se constituyó en audiencia pública, diligencia a la cual asistieron las siguientes instituciones: agente de ministerio público, representante de la Alcaldía Local de Puente Aranda, secretaria de Gobierno, subsecretaria de gestión local, dialogo social. En fecha posterior se han realizado otras reuniones de coordinación fijadas con las siguientes entidades: HABITAT, ICBF, POLICIA NACIONAL – INFANCIA Y ADOLESCENCIA, UNIVERSIDAD CUNDINAMARCA, UAESP, PERSONERIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD DE VICTIMAS, DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, INPEC, IDIPRON, BOMBEROS, MOVILIDAD, PROTECCIÓN DE LA MUJER, EJERCITO NACIONAL, DIALOGO SOCIAL, ENTRE OTRAS ENTIDADES, con el fin exclusivo de garantizar como se ha venido realizando con anterioridad la oferta institucional a nuestro alcance y ante todo la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del lugar objeto de la medida policiva.*

“...De manera respetuosa manifiesto al señor Juez, que me opongo a citadas pretensiones de la acción de tutela, dado las siguientes razones:

“1.- La acción de tutela no es procedente en la presente instancia toda vez que la misma desconoce lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Nacional 2591 de 1991, el cual establece:

““(.)6-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... ()”.

“Denotando que existen otros medios si se estima vulnerados por derechos fundamentales, aunado a lo anterior no se evidencia vulneración de los derechos aludidos.

“2.- La accionante no prueba sumariamente la lesión de derecho fundamental alguno, a saber, de los derechos de Igualdad, trabajo, debido proceso, derechos fundamentales de los niños, derechos de las personas en condición de discapacidad, mínimo vital, y vivienda digna.

“3.- Ahora bien, es importante anotar que la presente acción de tutela no está llamada a progresar, toda vez que se está ante el ejercicio legítimo de normas de carácter legal amparadas por la Ley, ante la vulneración de derechos colectivos legítimos y más aún las cuales han sido analizadas, estudiadas por diferentes entes judiciales que sobre el particular ya han negado otras acciones judiciales

“4.- Como se puede advertir, no ha existido alguna vulneración a derechos fundamentales de los alegados por los accionantes, quienes por el desarrollo de esta contestación a los cargos formulados se denota claramente el compromiso de varias entidades de supervisar, intervenir en la diligencia de desalojo ordenada.

“5.- Ahora bien, en el transcurso de la acción impetrada no aparece al menos sumariamente demostrados de qué forma se verían afectados sus derechos fundamentales y/o errores que afectarían el trámite policivo reprochable tramitado por parte de la Inspección 16 C de Policía de la localidad de Puente Aranda, denotando que sobre el particular el proceso adelantado está ajustado a derecho y además es evidente que existen una serie de institucionales, sociales, asistenciales y de seguridad que están comprometidas en la materialización de la medida policiva las cuales han venido concurriendo al lugar citado con la oferta institucional, caracterizando sus verdaderos ocupantes y no otras personas que pretenden sacar provecho, realizándose los acompañamientos de ley, acorde a sus funciones para la garantía de sus derechos fundamentales y evitar posibles riesgos para la comunidad en general que interactúa en el lugar

“...1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Esta acción, no está llamada a prosperar toda vez que la Alcaldía local de Puente Aranda ha cumplido sus funciones en debida forma.

“2.- En el caso concreto se encuentran ausentes los tres elementos reseñados en la Jurisprudencia vigente como son: a. La acción u omisión por parte de la administración, ya que está demostrado que la Alcaldía local de Puente Aranda ha realizado las acciones pertinentes en el presente caso. b. El hecho dañoso, no existe ningún daño como se ha demostrado en el presente escrito, se ha cumplido puntualmente todas funciones inherentes a la alcaldía. c. No existe nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión de la administración. d. Adicionalmente, la parte tutelante no ha cumplido con la carga de la prueba, es decir demostrar la supuesta vulneración de derechos por parte de la administración local. Razón por la cual, al faltar los tres elementos que configuran la responsabilidad de la administración, desaparece cualquier manto de duda que se pretenda establecer sobre la presente vulneración de los derechos de los tutelante.

“2.- IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNTA OMISIÓN. Frente a este particular es importante anotar que el accionante dispone de otros medios legales para hacer efectivo los derechos supuestamente vulnerados.

“3.- FALTA DE NEXO CAUSAL. Lo cual implica que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir que el daño sea imputable a la administración por acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado, situación que en caso particular no se ha presentado, toda vez que la Alcaldía local ha cumplido estricta y juiciosamente con sus deberes.

“4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Dado que, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que, para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado, hecho concreto que en este caso no se advierte ni sumariamente.

“5.- PETICIÓN ESPECIAL: Atendiendo a lo expuesto, se solicita NEGAR y/o DESVINCULAR las pretensiones de la Acción Tutelar respecto de la Alcaldía Local de Puente Aranda, en tanto la falta de legitimación por pasiva de esta Entidad dentro de los hechos alegados.

“6.- COSA JUZGADA: Como se puede advertir sobre este particular ya existe cosa juzgada determinada por varias autoridades judiciales”

Con el mismo propósito, el Inspector 16C Distrital de Policía (E) se pronunció en el siguiente sentido:

“...1. Al hecho, se debe indicar como antecedente, que los pobladores allí asentados, se encontraban ocupando de manera irregular y por vías de hecho un lote de propiedad de la Universidad de Cundinamarca, predio de carácter fiscal; que la inspección 16 “E” Distrital

de Policía de Puente Aranda, mediante decisión del día 16 de diciembre de 2020, donde se ordenó el desalojo de los ocupantes del predio fiscal, que la materialización de la orden se realizó el día 8 de octubre de 2021, desalojo que se realizó previo a que se resolvieran la totalidad de las tutelas instauradas por los ocupantes, providencia proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal bajo radicado “Acción de Tutela Masiva Nor. 11001-40-03-047-2021-00106-00, sentencia que denegó los derechos que hoy se pretenden nuevamente se amparan, dicho fallo fue impugnado por los accionantes, impugnación resuelta por el Juzgado 28 Civil Circuito, en decisión del 22 de septiembre de 2021, confirmando la decisión del juzgado 47 Civil Municipal.

“Que una vez confirmado el fallo y constatado por el Juez Constitucional, que se les ha brindado todas las garantías a los ocupantes, se procedió a materializar la orden de policía, intervención que se ejecutó el día 8 de octubre de 2021, y no como se indica en el numeral 2 del escrito de la demanda.

“Que como fue de conocimiento público, al momento de realizarse el desalojo y tal como se pudo constatar en los registros fílmicos, que reposan ante los entes de control y la autoridades judiciales, se pudo establecer que fueron los ocupantes quienes generaron el incendio que consumió las estructuras que estaban al interior del lote, que en su totalidad ya se encontraban desocupadas, pues la conflagración se produjo al finalizar la tarde cuando se estaba culminando la diligencia, no es posible desconocer que una vez extinguido el incendio se encontraron los restos de unos animalitos, que no alcanzaron a escapar de las llamas por la velocidad de las mismas pues estos módulos se encontraban contruidos de madera, material altamente combustible.

“Como se indicó al Juez de Tutela y se reitera hoy ante la nueva acción, que, a los ocupantes, se les realizó el acompañamiento y ofrecimiento de la totalidad de los programas para acceder a unas viviendas dignas; que en el caso bajo estudio, a la accionante CYNDIS RÁMIREZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.778.429 y dentro de la actuación que hoy pretende impugnar se pudo establecer que ha recibido ayudas estatales como la que reportó la secretaría del hábitat, denominado ID-HOGAR Aporte Solidario de Arrendamiento SDHT.

“En la misma circunstancia se encuentra el señor JAVIER FERNANDO VARGAS, Cédula 80.248.792, quienes a pesar de estar recibiendo estos recursos continúan ocupando ilegalmente el espacio público. Que como producto de la intervención del día 8 de octubre de 2021, se recuperó el lote y las áreas aledañas a la cárcel nacional modelo, sin embargo, y al ver que se venían recibiendo diferentes ayudas tanto estatales como privadas, una minoría que se encontraba en el lote, se instalaron en las vías públicas frente al lote recuperado ubicado en la calle 17 A con carrera 57. Que dicha ocupación del espacio público ha generado diferentes conflictos en especial con los dueños de predios privados, por cuanto no permiten el ingreso a estos predios, tampoco se permite la libre modalidad por los andenes, pues con la instalación de cambuches y otros elementos se ha venido destinando para el acopio de material reciclado. Como consecuencia de la ocupación del espacio público, diferentes ciudadanos instauraron querellas a efectos que se restituyera el

espacio público correspondiente a los andenes y calle vehiculares, y se protegieran los derechos colectivos a los mismos.

“2...Como se indicó, únicamente se ha realizado el desalojo realizado el día 8 de octubre de 2021, el cual estuvo acompañado por los diferentes organismos de control.

“3...La ocupación de los andes y calles, se presentó y agudizó días después del desalojo y como resultado de las diferentes ayudas que muchos particulares empezaron a brindar, como resultado de las imágenes y noticias mediáticas, sobre el evento ocurrido, desconociendo que estas personas se les venía brindando el apoyo económico y acompañamiento estatal.

“4.... Es cierto, como se indicó anteriormente, la comunidad afectada por la ocupación del espacio público, y conforme a los derechos y garantías constitucionales y en pro de la defensa de sus derechos solicitan la restitución del espacio público, derecho colectivo que prima sobre los derechos individuales.

“5. ...Como resultado de la afectación a los derechos colectivos, al espacio público, seguridad y salubridad, se solicitó al inspector 16 “C” se tramitará de manera prioritaria o priorizada el expediente 2022663490100520E, actuación que se ha desarrollado conforme a los rituales procesales contemplados en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

“6... Conforme a los antecedentes que reposan dentro de la actuación 2022663490100520E, reposa la acción impetrada la cual fue denegada por el juez constitucional.

“7...En cumplimiento a lo ordenado por el inspector de policía 16 C, se ordenó practicar inspección ocular al espacio público ocupado a efectos de establecer los ocupantes y las condiciones de los mismos, por cuanto se ha podido establecer que la totalidad de las estructuras con las que se ocupa el espacio público no todas son destinadas para vivienda. Que en dicha inspección se encontraron 14 núcleos y/o hogares, de estos catorce (14), diez (10) hogares fueron beneficiados del programa Aporte Arrendamiento Solidario

“8. Dentro del trámite del proceso 20226634901000520, se procedió a citar mediante avisó a las personas que consideran interés directo dentro de la actuación o se pudiesen resultar afectadas con la resultas de las mismas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; que a la audiencia del día 10 de marzo de 2023, comparecieron en representación de la comunidad autodenominada “villa modelo” ...las siguientes personas: JESSICA PAOLA OCHOA GONZÁLEZ, JAVIER FERNANDO VARGAS, Y CYNDIS SUGEY RAMÍREZ...

“Respecto a las pretensiones, no están llamadas a prosperar, por cuanto estamos frente hecho juzgado constitucionalmente, dentro del fallo proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal y Confirmado por el Juzgado 28 Civil del Circuito, se ha demostrado hasta la saciedad, que las entidades públicas han garantizado el debido proceso, que a las personas allí asentadas se les ha brindado todas las ayudas económicas y programas, en cumplimiento de la sentencia de unificación S.U. 016 DE 2021, y que la decisión del despacho está

amparando derechos colectivos de la comunidad en general, de otra parte que existe un nexo causal en el presente caso, que la ocupación actual al espacio público está ligada a la recuperación del predio fiscal de propiedad de la Universidad de Cundinamarca, y que luego de su materialización estas personas pretenden continuar allí, a pesar de ser beneficiarios de las ayudas estatales.

“...El escrito de la tutela no es claro en señalar cual el derecho fundamental vulnerado y la manera en que se ha vulnerado, razón por la cual esta acción resulta totalmente improcedente como se solicita al despacho que se falle en tal sentido.

“Respecto a la vivienda digna, la sentencia SU 016 de 2021, es clara en señalar que es deber del estado acompañar y presentar los diferentes programas de vivienda, sin que con ello se pueda saltar el turno de aquellas personas que se encuentran en lista de dicho trámite; que lo que se pretende por esta comunidad es una vía de hecho por el cual se pretende presionar al estado para un reconocimiento a sus derechos a dicha vivienda, saltándose el derecho de otra personas que ya cuentan con los requisitos exigidos.

“De esta manera se brinda respuesta de fondo al requerimiento judicial”

Destacó la entidad que la repetitiva y sistemática interposición de acciones de tutela, con el fin de impedir el cumplimiento de las funciones de distintas dependencias y entidades del distrito capital para la recuperación del espacio público en el predio vecino a la cárcel La Modelo, y previamente en la Universidad de Cundinamarca, lo cual ha derivado en más de veinticuatro (24) acciones de tutelas, todas con el mismo propósito y partes accionadas, da lugar a temeridad, tema frente al cual la Corte Constitucional ha establecido que consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política. Por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Tal resulta ser el caso que nos ocupa, pues las acciones de tutela interpuestas con anterioridad, a pesar de haberse instaurado en nombre de distintas personas, todas versan sobre los mismos hechos y pretenden evitar la intervención legítima de las autoridades distritales para la recuperación del espacio público.

También se evidencia una actuación de mala fe por parte de los accionantes CYNDIS RÁMIREZ GONZÁLEZ y JAVIER FERNANDO VARGAS, pues dentro de las pretensiones del escrito solicitan “ayudas” del distrito, a pesar de haberse verificado que han recibido ayudas, como la que reportó la Secretaría Distrital del Hábitat, denominada “ID-HOGAR Aporte Solidario de Arrendamiento SDHT”.

Destacó que las autoridades que han tenido conocimiento de caso, han reconocido la legitimidad del proceso policivo adelantado por la inspección de policía de Puente Aranda, y de la concurrente orden de desalojo dictada por la autoridad local, teniendo en cuenta el riesgo adicional denunciado por la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo frente a la propensión a la fuga de reclusos con las condiciones de asentamiento ilícito en los alrededores del penal. También se reconoció la multiplicidad de programas y beneficios que se ofrecieron y activaron a favor de los habitantes de la zona desde las distintas entidades y

dependencias del distrito, bajo la máxima directriz de la salvaguarda de los derechos fundamentales de tales ciudadanos, tomando en cuenta las especiales situaciones de marginalidad y especial protección constitucional. En este sentido, en múltiples instancias procesales constitucionales se ha discutido el mismo asunto, llegando a mismas conclusiones sobre la legitimidad y legalidad de los procedimientos adelantados por las autoridades distritales y de policía, en el cumplimiento de sus funciones de protección del espacio y del orden público, pues tales asentamientos irregulares trasgreden las normas y los fines superiores de la convivencia, seguridad y salubridad.

Así las cosas, se puede considerar que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues el asunto del cual emana la motivación del amparo ya ha sido resuelto en más de veinte acciones constitucionales precedentes, que reafirman el lícito actuar de la autoridad, y la garantía de los derechos fundamentales de la población objeto del desalojo.

Las intervenciones de la Alcaldía Local y de la Inspección de Policía han estado plenamente fundadas en la protección del espacio público, del orden público, y de la defensa de la primacía de los intereses colectivos, frente a la ocupación ilícita de un grupo de habitantes a los cuales se les han garantizado plenamente sus derechos fundamentales y las garantías derivadas del debido proceso. Así mismo, se ha proporcionado una oferta institucional por parte de los sectores de hábitat, integración social y demás, con el fin de superar la situación de marginalidad y vulnerabilidad de los habitantes infractores y procurar una mejor calidad de vida de la mano de los programas productivos del distrito, en los que ya se ha demostrado que varios de los accionantes y de la población de “Villa Modelo” se encuentran inscritos, en atención a sus circunstancias particulares obtenidas de las inspecciones oculares y operativos desarrollados en la zona

Teniendo en cuenta que actualmente se adelantan procesos policivos de protección del espacio público en el predio en cuestión, los accionantes y en general toda la población ocupante cuenta con la oportunidad de defender en el curso de ese proceso sus intereses y derechos de manera legítima, en el marco de un proceso público y contradictorio, para que allí se decida lo que en derecho corresponda. También se tiene la posibilidad de interponer los recursos de Ley ante la decisión adoptada por la autoridad de policía, por lo que el presente amparo deviene en improcedente, conforme a las disposiciones normativas que regulan la acción constitucional, pues de otro modo se desconocería la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

2.- La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, sostuvo que tras la verificación del auto admisorio y/o los documentos adjuntos, se ha determinado que la entidad no ha sido implicada, accionada ni vinculada en la presente acción o no se puede identificar que haya sido así. De manera que, como el asunto en cuestión no es de su competencia, se sugiere dirigirse a las entidades correspondientes.

3.- La **Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital**, señaló que por razones de competencia, fue trasladada la demanda a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda, como entidad cabeza de sector central

4.- El señor **CAPITAN JOHNATAN GILLERMO TENJO RODRIGUEZ, de la OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA**, puso de manifiesto que no existe vulneración de derechos frente a los accionantes, por parte de esa entidad, que comprometa su responsabilidad jurídica.

Destacó que el 24 de abril de 2023, recibió solicitud con radicado 2023-2000331122 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE BOGOTA, para acompañamiento operativo de ocupantes ilegales en la localidad de Puente Aranda, para lo cual el COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, mediante MEMORANDO ELECTRONICO GM-2023-000057-MEBOG ordenó instalar por 15 días un servicio de apoyo especial en coordinación con el comandante de policía de la estación Puente Aranda y, establecer un dispositivo de control a los alrededores de la cárcel modelo.

En ese orden, el SUBCOMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE PUENTE ARANDA, a través del comunicado GS-2023-191300-MEBOG remitió a la COMANDANTE DEL CAI, por jurisdicción policial, realizar el dispositivo de control y la SUBTENIENTE WENDY AGUDELO LUCAS, COMANDANTE DEL CAI ALQUERIA, en cumplimiento de orden, ha desplegado diferentes actividades de control con el personal de apoyo como: registro a personas, control carretilleros, acompañamiento a autoridades locales, pasando revista a sector de invasión para garantizar la sana convivencia.

Se evidencia entonces que la POLICIA NACIONAL, viene desplegando actuaciones administrativas de su competencia, para el acompañamiento operativo de ocupaciones ilegales en la localidad de Puente Aranda.

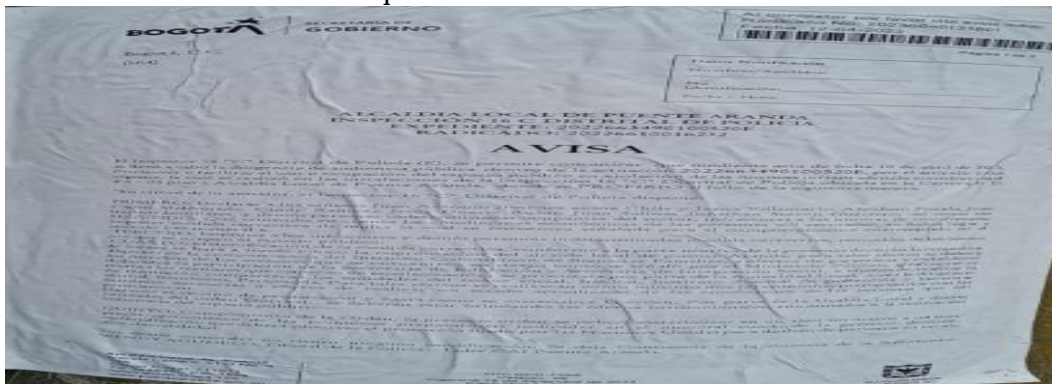
Refirió que la SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE BOGOTA, le solicitó a la entidad, apoyo con unidades para intervención de desalojo, previsto para el 3 de mayo de 2023, en los alrededores de la cárcel modelo, por lo que mediante comunicación electrónica GS-2'23-199293-MEBOG, se dispuso el apoyo con el personal de: fuerza disponible, Carabineros, dialogo y mantenimiento del orden, infancia y adolescencia, protección animal, Sijin, Sipol y atención de violencia contra la mujer, familia y género.

Por último, sostuvo que la tutela no es el medio judicial idóneo para la reclamación pretendida, sino que le corresponde al interesado activar el mecanismo pertinente que para el caso, es una acción popular, para que allí se tramiten sus reclamaciones, proceso que cuenta con los instrumentos válidos para ello.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

*Copia de notificación por aviso de decisión que declara infractores a la norma de convivencia a varios de los aquí actores



*Piezas procesales de la querrella adelantada por Inspección 16C de Policía

2.- La Policía Metropolitana de Bogotá, remitió la solicitud de acompañamiento operativo de ocupantes ilegales en la Localidad de Puente Aranda y oficios pertinentes de acatamiento a petición.



Bogotá, D.C., lunes 24 de abril de 2023

Señor Coronel
WILFORD MENDEZ ROJAS
Comandante operativo
POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - MEBOG
AVENIDA CARACAS NO. 6 - 51 PISO 1
mebog.coman@policia.gov.co
Ciudad

Asunto: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO OPERATIVO DE OCUPACIONES ILEGALES
LOCALIDAD PUENTE ARANDA

Respetado Coronel,

En nombre de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y en especial de esta Subsecretaría, queremos extenderle un cordial saludo, y al mismo agradecer y resaltar su valiosa disposición y colaboración permanente en las acciones articuladas que día a día desarrollamos en beneficio de los habitantes de Bogotá.

En el marco de un trabajo colaborativo con la Policía Metropolitana de Bogotá, la Alcaldía Local de Puente Aranda, esta Secretaría se encuentra adelantando las acciones pertinentes para garantizar la protección integral de la vida en la localidad, en razón a que el hurto, las riñas, lesiones personales, homicidios y cualquier comportamiento contrario a la convivencia se debe intervenir con actividades articuladas.

Por lo tanto, consideramos de vital importancia contar con la participación de la Policía Nacional de Colombia en esta actividad; razón por la cual, solicitamos amablemente evaluar posibilidad de asignar recurso de Policía a la siguiente actividad:

- Apoyo con 8 uniformados para dos puestos de control en los ingresos al predio de la Calle 17 entre Cras 57 y 58. Acciones de registro a personas y acompañamiento en las sensibilizaciones para desalojo voluntario. **Desde el 24 de abril al 24 de mayo de 2023 de 06:00 am a 18:00.**
- Apoyo con unidades para la intervención de desalojo del sitio, el **03 de mayo de 2023 (se recomienda reserva con la fecha) 06:00 a 12:00.** Número de unidades por confirmar con el referente de seguridad de Puente Aranda.

GM-2023-000057-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
COMANDO EN JEFE
SECRETARÍA PRIVADA MEBOG
COMAN-SEPRJ - 38.10



CIUDAD:	FECHA:	DE:	PARA:	PLAZO:
Bogotá D.C.	18/04/2023	MEBOG	CR WILFORD MENDEZ ROJAS COMANDANTE OPERATIVO DE CONTROL Y REACCIÓN (E)	-
COPIA:	-			
CLASIFICACIÓN: INFORMACIÓN PÚBLICA				
CONTENIDO: Siguiendo instrucciones del señor coronel Herbert Lugo Benavidez Valderrama Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E), de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi coronel, ordene a quien corresponda instalar durante 15 días un servicio de apoyo especial en coordinación con el señor Comandante de Estación de Puente Aranda y así establecer un dispositivo de control a los alrededores de la Cárcel la Modelo ubicada en la calle 17a de la carrera 56 a 58.				
OBSERVACIONES: De lo actuado, avances y resultados informar a este Comando.				
Anexo: no				

GS-2023-191300-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
CAI LA ALQUERIA



ESTPO-CAI - 38.15

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Señor (a) subteniente
WENDY DAIANA AGUDELO LUCAS
Comandante De Atención Inmediata (Cai)
KR 55 15 03
Bogotá D.C.

Asunto: Orden supervisión, verificación y control.

Dando alcance a la comunicación oficial GM-2023-000057-MEBOG del 18 de abril del 2023 en la cual se ordena instalar durante 15 días un servicio de apoyo especial, tipo dispositivo de control a los alrededores de la cárcel La Modelo específicamente, en la calle 17a entre las carreras 56 a la 58, la señorita oficial responderá de manera directa por las actividades que despliegue el personal policial que sea designado para dicha labor, supervisando, verificando y controlando el desempeño de los mismos.

Es pertinente señalar, que deberá informar diariamente al comando de estación de las acciones adelantadas en el marco de la presente orden.

GS-2023-195253-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA
CAI PUENTE ARANDA



ESTPO-CAI - 29.25

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Señor (a) mayor
LUIS FERNANDO GOMEZ TIRADO
Subcomandante Estacion De Policia
Carrera 39 - 10-25
Bogotá D.C.

Asunto: cumplimiento supervisión, verificación y control apoyo cárcel la modelo

Respetuosamente me dirijo a mi mayor para dar cumplimiento a el comunicado oficial GS-2023-191300-MEBOG, GM-2023-000057-MEBOG del 18 de abril del 2023 en la cual se ordena instalar durante 15 días un servicio de apoyo especial.

Desplegando las diferentes actividades con el personal de apoyo como registro a personas, control de carritillos, seguridad ciudadana, acompañamiento a la alcaldía local de Puente Aranda y secretaria de gobierno, pasando revista por todo el sector de la invasión la modelo, para garantizar la sana convivencia; se controla y verifican los horarios de llegada de los apoyos para el sector la buena presentación personal, elementos para el servicio el despliegue de las actividades de forma correcta y eficaz.

GS-2023-199047-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA
CAI PUENTE ARANDA



ESTPO-CAI - 29.25

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Señor (a) mayor
LUIS FERNANDO GOMEZ TIRADO
Subcomandante Estacion De Policia
Carrera 39 - 10-25
Bogotá D.C.

Asunto: cumplimiento supervisión, verificación y control apoyo cárcel la modelo

Respetuosamente me dirijo a mi mayor para dar cumplimiento a el comunicado oficial GS-2023-191300-MEBOG, GM-2023-000057-MEBOG del 18 de abril del 2023 en la cual se ordena instalar durante 15 días un servicio de apoyo especial.

Desplegando las diferentes actividades con el personal de apoyo como registro a personas, control de carritillos, seguridad ciudadana, acompañamiento a la alcaldía local de Puente Aranda y secretaria de gobierno, pasando revista por todo el sector de la invasión la modelo, para garantizar la sana convivencia; se controla y verifican los horarios de llegada de los apoyos para el sector la buena presentación personal, elementos para el servicio el despliegue de las actividades de forma correcta y eficaz.

GS-2023-199293-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA
CAI LA ALQUERIA



ESTPO-CAI16 - 29.25

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Señor (a) coronel
HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA
Comandante De La Policia Metropolitana Encargado (A)
Avenida Caracas - 6-05
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud personal acompañamiento intervención.

De manera atenta me permito solicitar a mi Coronel, estudie la posibilidad y la viabilidad de brindar apoyo con personal de GUFUD, GUFAR, UNDMO, GRUPO DE POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, GRUPO DE PROTECCION ANIMAL, SIJIN, SIPOL Y GUFAG, con el fin realizar acompañamiento a la intervención en los alrededores de la cárcel la modelo teniendo en cuenta el comunicado oficial GM-2023-000057-MEBOG de fecha 18 de abril del 2023 y la solicitud de la alcaldía local de puente Aranda con radicado No.202320000331122 la cual se realizara en la fecha que se relacionan a continuación, así:

Intervención a los alrededores de la cárcel la modelo en la calle 17A entre las carreras 56 y 58 de la localidad de Puente Aranda, el día 03 de mayo de 2023 a las 06:00 horas.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el presente caso se verifican los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el de subsidiariedad de la acción de tutela.

➤ Subsidiariedad

El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en ello, la máxima Corporación Constitucional, ha sostenido, como regla general, **que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos¹, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares².**

➤ **CASO CONCRETO:**

Previo a efectuar el análisis de fondo, se hace necesario poner de manifiesto que en el presente caso no se dan los presupuestos necesarios para declarar temeridad en el actuar de los aquí accionantes **CYNDIS SUGEY RAMIREZ GONZALEZ, JHONATTAN STEVEN GUERRERO SIERRA, SHIRLY JOHANA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y JAVIER FERNANDO VARGAS**, por cuanto si bien es cierto hacen parte de la población que ocupa irregularmente un sector de la Localidad de Puente Aranda, ellos como lo refiere la Secretaria de Gobierno, no hacen parte de la lista de accionantes que en el año 2021, hicieron uso masivo de la acción de tutela por los hechos que se pregonan relativos a la invasión del espacio público; aunado a que lo que se pretendía allí era evitar el desalojo que se llevaría a cabo en esa anualidad, y en esta ocasión, se trata de un procedimiento similar que se ejecutara en este año que transcurre.

Para el caso analizado, se está adelantando un proceso policivo, ante Inspección 16C Distrital de Policía, el cual se encuentra activo y en el que han venido participando, como contraventores de protección del espacio público, como comunidad “villa modelo”, es decir, que los actores cuentan en esta actuación policiva con la oportunidad de defender en el curso de ese proceso sus intereses y derechos de manera legítima, en el marco de un proceso público y contradictorio.

En este contexto, se advierte que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción competente, dicho en otras palabras, la acción de tutela invocada por los actores, es improcedente, si se tiene en cuenta que no se agotaron los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador.

Es más, debe destacarse que por el tema que le inquieta a los accionantes, la Alcaldía Local de Puente Aranda, viene gestionando actividades y acciones para la recuperación del sector “Cárcel Modelo” junto con las diferentes autoridades distritales, Fuerzas Armadas y Policía Nacional con la finalidad de dar solución a la problemática expuesta, garantizando con ello los derechos de los ocupantes y el uso adecuado del espacio público dando cumplimiento a

¹ Sentencias SU-1116 de 2001.

² Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

los antecedentes legales y jurisprudenciales sobre este tipo de ocupaciones y operativos de ocupación y de igual manera se está tramitando la querrella No. 2022663490100520E, a cargo de la Inspección 16C Distrital de Policía. Adicionalmente, se le ha brindado todo el apoyo e intervención institucional a los actores como ocupantes ilegales del inmueble dado que se les vinculó a procesos de bienestar, procesos productivos, vivienda, como se desprende de la actuación allegada por los propios demandantes:

 SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL								
FOR-GD-002 Página 4 de 12								
Cyndis Ramirez González CC 49778429 Edad 45 años	0	1	0	0	0	1	0	Fue atendida el 01/11/2022 por la SUS PAAN y SUS Mártires en el proyecto "prevención y atención integral al fenómeno de habitabilidad en calle" en la modalidad "identificación y activación de rutas de atención" fue remitido a otro servicio de la SDIS (no específica a cual).
Javier Fernando Vargas CC 80248792 39 años	3	1	1	0	0	1	0	Fue atendido el 03/07/2022 por el proyecto "implementar una estrategia de territorios cuidadores en Bogotá" en la modalidad "Emergencia social bono canjeable por alimentos", "acompañamiento y seguimiento acompañarte" y "emergencia social atención por contingencia".
Jonatán esteve. Guerrero sierra	2	0	0	0	1	1	0	Persona mayor con discapacidad. (¿C.C. 1030637175, 29 años?) Fue atendido el 28/09/2022 por el proyecto "implementar una estrategia de territorios cuidadores en Bogotá" en la modalidad "Emergencia social suministros de ayuda humanitaria" y "acompañamiento y seguimiento acompañarte".

De manera que, la tutela se declarará improcedente al tenor de la causal primera del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En este caso, si bien es cierto la actividad de la autoridad accionada puede causarles algún perjuicio a los demandantes, no se puede tildar dicho perjuicio de irremediable, porque dichas autoridades están actuando de manera legítima, en la recuperación del espacio público, sin violar los derechos fundamentales de los afectados, como ya se indicó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo reclamado por los ciudadanos: **CYNDIS SUGEY RAMIREZ GONZALEZ, JHONATTAN STEVEN GUERRERO SIERRA, SHIRLY JOHANA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y JAVIER FERNANDO VARGAS**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA y la POLICIA NACIONAL**, en la que se vinculó de oficio a la **INSPECCION 16C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA**.

SEGUNDO. - DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

sugon541@hotmail.com

ACCIONADOS:

ALCALDIA MAYOR: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

ALCALDIA LOCAL PTE ARANDA: notificaciones.judicial@gobiernobogota.gov.co

POLICIA NACIONAL Y METROPOLITANA DE BOGOTA:

notificación.tutelas@policia.gov.co

VINCULADA:

INSPECCION 16C POLICIA: cdi.paranda@gobierno.bogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ